



# PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA JÓVENES Y NOVELES PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA

🕒 A PARTIR DEL 10 DE ABRIL • 16 A 19HS

📅 9 ENCUENTROS

📍 MODALIDAD HÍBRIDA

💰 ACTIVIDAD ARANCELADA

📄 REQUIERE INSCRIPCIÓN

🎓 CERTIFICACIÓN FINAL

## CRONOGRAMA

**10/04 (Virtual):**

**Mariana Iglesias**, Dra. en Derecho – Profesora UNR (entre otras): “Primeras nociones del proceso sucesorio”

**24/04 (Presencial):**

**Natalia Machado**, Jueza Familia N° 2 – Neuquén: “Procedimiento del Juicio de alimentos para los hijos en la Provincia de Neuquén”

**08/05 (Presencial):**

**Jorge Pascuarelli**, Vocal Cámara Apelaciones I Circunscripción Judicial Neuquén – Prof UNCO – UCASAL: “Recursos ordinarios en el procedimiento civil, comercial y laboral”

**22/05 (Presencial):**

**Claudia Zapata**, Jueza Laboral N° 6 – Neuquén: “Procedimiento laboral según ley 921”

**29/05 (Presencial):**

**Leila Corvalán, Gabriel Contrera y Máximo Castro Véliz**, abogados litigantes: “Procedimiento del juicio por accidentes de tránsito”

**05/06 (Presencial):**

**Fernando Zvilling**, Abogado – Prof. UCASAL: “Curso básico de litigación oral penal – Parte 1”

**12/06 (Presencial):**

**Fernando Zvilling**, Abogado – Prof. UCASAL: “Curso básico de litigación oral penal – Parte 2”

**19/06 (Virtual):**

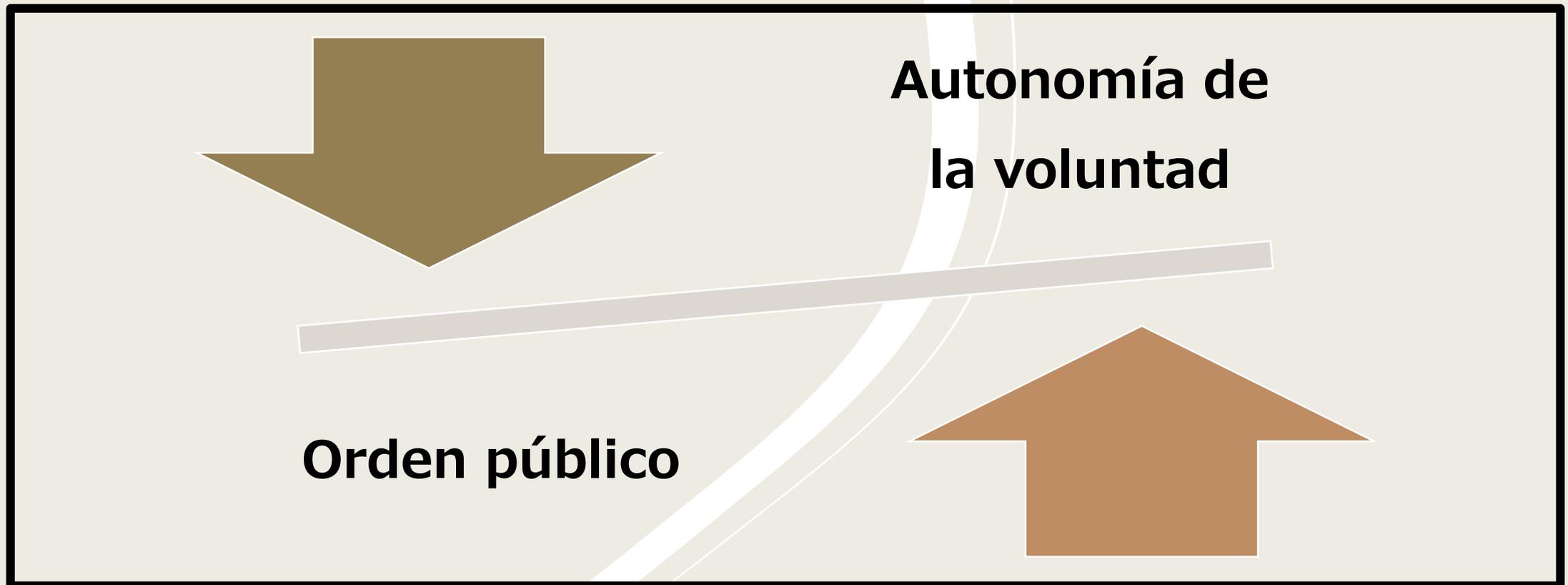
**Marisa Herrera**, Dra. en Derecho – Investigadora Conicet, Prof. UBA (entre otras): “Divorcio y liquidación de la comunidad”

**26/06 (Presencial):**

**Juan Ignacio Cruz Matteri**, Abogado – Arbitro – Prof. UBA: “Consejos prácticos para la redacción de contratos civiles”



# Actualización de una tensión ancestral y latente



# UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL

Régimen de comunidad

Separación de bienes



**Divorcio Judicial**

**Divorcio Extrajudicial  
(administrativo)**

**Notarial**

**Registro Civil**

**LOS  
PRETEND  
DE DEBAT**



**Marisa Herrera**  
**@herreramalisa12**

**Hablemos de Derecho y Realizad a  
raíz del proyecto de divorcio  
administrativo**

**Q pasó c el divorcio de Pampita y el  
ex marido de ...**

**El divorcio unilateral se presentó el  
2/10 y la sentencia es del 15/10**

**Divorcio en menos de 15 días c la ley  
actual y resguardo profesional.**

**LISTO**

**DE  
A FALTA  
BRE LO**

# AFIRMACIONES ERRONEAS EN LOS FUNDAMENTOS

¿ES LO MISMO CASARSE QUE DIVORCIARSE EN  
TÉRMINOS DE PROYECTO DE VIDA? LO QUE TRAEMOS  
ANTES DEL PROYECTO y LO QUE GENERAMOS COMO  
CONSECUENCIA DEL PROYECTO DE VIDA  
LA LEY NO INCURRE EN DISCRIMINACION SI REGULA  
DIFERENTE LO QUE DE BASE ES DISTINTO

**SIN ABOGADX...**

El proyecto que se impulsa pretende **cubrir un faltante**, el divorcio en sede administrativa permite a los cónyuges terminar su vínculo matrimonial de la misma manera que lo iniciaron: de mutuo acuerdo y ante el oficial público encargado del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, con un simple trámite administrativo.

**¿DESDE DONDE SE AFIRMA QUE ES UN FALTANTE? ¿Y LA REGULACION QUE SE PROPONE LLENARIA ESE FALTANTE DE MANERA CORRECTA O TRAERÍA NUEVOS PROBLEMAS?**

# **CITAR DERECHO COMPARADO SIN ANALIZARLO PREVIAMENTE**

**Prueba de ello son varios países que tienen un sistema de divorcio administrativo o uno de divorcio notarial, entre los que se encuentran la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA PORTUGUESA, la REPÚBLICA DE COLOMBIA, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la REPÚBLICA DEL ECUADOR, el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, el REINO DE NORUEGA, la REPÚBLICA ITALIANA, RUMANIA, la REPÚBLICA DE ESTONIA, la REPÚBLICA DE LETONIA y JAPÓN.**

# TEXTO PROYECTADO

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese (**AGRUEGUESE**) el artículo 435 del **CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN** por el siguiente:

**“ARTÍCULO 435.-** Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por:

- a) muerte de uno de los cónyuges;
- b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) divorcio declarado judicialmente;
- d) divorcio en sede administrativa, equiparado en cuanto a sus efectos con el divorcio declarado judicialmente”.**



**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el artículo 437 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

**“ARTÍCULO 437.-** Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta:

- a) judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.
- b) en sede administrativa, exclusivamente a petición conjunta de ambos cónyuges, **ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** correspondiente al último domicilio conyugal”.

**ARTÍCULO 3º.-** Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 26.413 y sus modificatorias por el siguiente:

**“ARTÍCULO 51.-** Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- a) Los que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Nación;
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Las sentencias sobre nulidad y divorcio comunicadas judicialmente y las actas de divorcio en sede administrativa; dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva;
- d) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del artículo 421, segundo párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación;
- e) Los celebrados in extremis que se realicen por capitanes de los buques y aeronaves de bandera argentina, asentándose ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo;
- f) El divorcio en sede administrativa”.**

# **DOS PROCESOS DE DIVORCIO**

# Divorcio bilateral

**1. Presentación conjunta + Convenio regulador TOTAL**

**2. Presentación conjunta + Convenio regulador PARCIAL + propuesta individual + elementos**

**3. Presentación Conjunta + Propuesta individual + elementos**

**• SENTENCIA DE DIVORCIO + HOMOLOGACION u HOMOLOGACION + INCIDENTE**

# Divorcio unilateral

**1. Presentación individual + propuesta + traslado + contrapropuesta TOTAL + audiencia**

**Presentación individual + propuesta + traslado + contrapropuesta PARCIAL + audiencia**

- SENTENCIA DE DIVORCIO + HOMOLOGACION u HOMOLOGACION + INCIDENTE**

# JUEZ/A COMPETENTE: Art. 717

Regla: último domicilio conyugal

Proceso unilateral: domicilio del demandado a elección del actor

Proceso bilateral: domicilio de cualquiera de los cónyuges

# Cam. Apel. Civ. y Com, Sala I, Lomas de Zamora, 19/10/2021

- Que vienen los presentes en virtud del recurso de apelación interpuesto en

en el presente divorcio no hay cuestiones litigiosas a dirimir, por lo cual entienden que la exigencia de un letrado por parte resulta un exceso ritual intolerable e innecesario. En resumen, dicen que la petición de divorcio conjunta es un reconocimiento al trabajo previo que han hecho ambos actores para continuar en una relación armoniosa y solidaria, aún después de su separación como cónyuges, y ello, porque tienen hijos y nietos, y aún divorciados, seguirán siendo familia.

solicitantes ya que la separación se dió en el año 2013, en muy buenos términos y luego de más de treinta (30) años de casados.

# QUE DICE LA CAMARA

- **antes de la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial existían dos posturas doctrinarias diferenciadas. Por un lado, se encontraban aquellos que entendían que el patrocinio letrado individual era el mejor medio para la adecuada protección de los derechos de cada esposo, mientras que autores como Mizrahi discrepaban con tales asertos, por entender que "la actividad profesional de asesoramiento que no pocas veces brinda un abogado a los esposos que de mutuo y común acuerdo acuden a él cuando deciden divorciarse constituye una muy valorable labor, y a veces, un elemento determinante para que no se agudicen los conflictos y desemboquen finalmente en un penoso juicio contradictorio." (MIZRAHI, Mauricio Luis, "Familia, Matrimonio y divorcio", Astrea, Bs. AS. 2001, ps.255 y ss.)**

Ahora bien, el Código Civil y Comercial de la Nación regula el instituto del divorcio en los artículos 437 y 438, en los cuáles

**a nuestro modo de ver, en aquellos procesos de divorcio en los cuales no se adviertan conflictos entre los peticionantes ni se observen posibles perjuicios a los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, no se justificaría —en principio— la exigencia de un patrocinio letrado individual**

del nuevo proceso de divorcio en respeto por la autonomía de la voluntad de los solicitantes.

**entendemos que no corresponde exigir a los peticionantes un patrocinio letrado individual, pues en ejercicio de su autonomía de la voluntad han elegido compartirlo. En línea con ello, desde la doctrina actual se ha señalado que "En caso de presentarse conjuntamente no existe óbice para que lo realicen con una única representación letrada, ya que se trata de un proceso voluntario." (...)**

**Por ello, el Tribunal RESUELVE:**

- 1. Con el alcance que antecede, revócase el proveído de fecha 27/08/21.**
- 2. Costas de alzada por el orden causado, habida cuenta cómo se resuelve y el estado procesal de la causa.**

# **JUZGADO DE FAMILIA NRO. 5, AVELLANEDA, 28/08/2024**

- **Un señor planteo divorcio unilateral ante el último domicilio conyugal que era en Lanús Oeste**
- **Se encontraba en trámite ante el Juzgado de Familia nro. 8 de Lomas de Zamora dos procesos: alimentos y violencia familiar**
- **¿Es competente el del último domicilio conyugal a elección del actor o el/la juez/a que previno por el principio de la perpetuatio jurisdictiones?**

# QUE DICE LA JUEZA

- si bien es cierto que las presentes actuaciones intentan la extinción del vínculo matrimonial y por ende, en principio, el centro de vida no resultaría aplicable; no lo es menos que la acción de divorcio - además de la modificación del estado civil - intenta que los/as cónyuges puedan alcanzar soluciones autocompuestas en lo que hace a los efectos jurídicos que le siguen al quiebre del proyecto de vida en común, y que esas consecuencias pueden involucrar materias propias de la responsabilidad parental ante la existencia de hijos/as menores de edad.

entendiendo pertinente adentrar el principio de prevención y analizarlo de conformidad con el interés superior del niño. Ocurre que la unidad de criterio en la intervención hace al derecho de los NNA a que su interés superior sea una consideración primordial...

se evidencia con meridiana claridad la tensión entre diferentes principios de atribución de competencia, lo que deberá ser resuelto sobre la base del mejor interés familiar y dentro de él, con carácter primordial, el de la persona menor de edad involucrada.

Fácil se advertirá que pese a que la precitada disposición facultaba al actor a iniciar la presente causa ante el Departamento Judicial que corresponde al domicilio de la demandada, D. omitió en la demanda la existencia de procesos en trámite ante el Juzgado de Familia N° 8 de Lomas de Zamora, e intentó hacer valer la regla del último domicilio conyugal. En ese contexto, alegando no tener trabajo registrado y realizar labores de forma esporádica, el actor propuso para el acuerdo en los términos del art. 438 del CCyC una cuota alimentaria de \$ 30.000 sin previsión de actualización alguna; pese a que - valga la reiteración - ante el mencionado Juzgado tramita el reclamo alimentario formulado por L. en representación de la hija común, en el que el aquí actor resulta ser el demandado

**VII. Con apoyo en lo expuesto, RESUELVO:**

- 1) No aceptar la competencia para entender en estos obrados.**
- 2) Firme la presente, remitir la causa electrónicamente a la Receptoría General de Expedientes de Lomas de Zamora a fin de que desinsacule el Juzgado de Familia que deba intervenir, sirviendo la presente de atenta nota de envío (arts. 7 y 8 del C.P.C.C.B.A.), e invitar a su titular - en caso de no compartir el criterio – a elevarlo al Superior para dirimir la cuestión.**

**considerar que - dadas las circunstancias del caso concreto - corresponde entender al Juzgado que ejerce**

allí su jurisdicción, y que en definitiva, ya interviene en la  
controversia familiar

# C. Nac. Civ., Sala B, “S. S., M. E. c/ L., M. B. s/DIVORCIO”, 03/02/2016

## PLATAFORMA FÁCTICA:

- En un **juicio de divorcio**, luego de la **interposición de la demanda**, se **citó por edictos a la demandada**, por **desconocerse su domicilio** y, **vencido el plazo** para que aquella se presentara en autos sin que lo hiciese, **se designó a la Defensora Oficial para que la represente**.
- La **Defensora Oficial** interpone **recurso de apelación**, en subsidio de la revocatoria que le fuera desestimada.
- La **Cámara confirma** la decisión de **1º instancia**.

# RECURSO DE LA DEFENSORA OFICIAL

- Que, a la luz de la **nueva regulación** de la pretensión de divorcio contenida en el nuevo **Código Civil y Comercial** (Ley 26.994), **no corresponde su citación y designación.**
- Que el actual **art. 438** del cuerpo de normas citado establece que, en ningún caso, el desacuerdo suspende el dictado de la sentencia; de ello se desprende, concluye, que el **legislador ha querido quitarle el carácter contradictorio al proceso** de divorcio, no sólo desde el punto de vista de las causas que lo justifican, sino también **desde el procedimiento para canalizarlo.**
- Que se trata de un **proceso de corte voluntario** ya que **no existe la posibilidad de oponerse a su pedido** y, en consecuencia, la citación dispuesta se ha tornado abstracta al no existir una propuesta reguladora de los efectos del divorcio al cual oponerse, dado que ninguna consecuencia jurídica le cabría a la encartada.

# ¿QUÉ DICE LA CÁMARA?

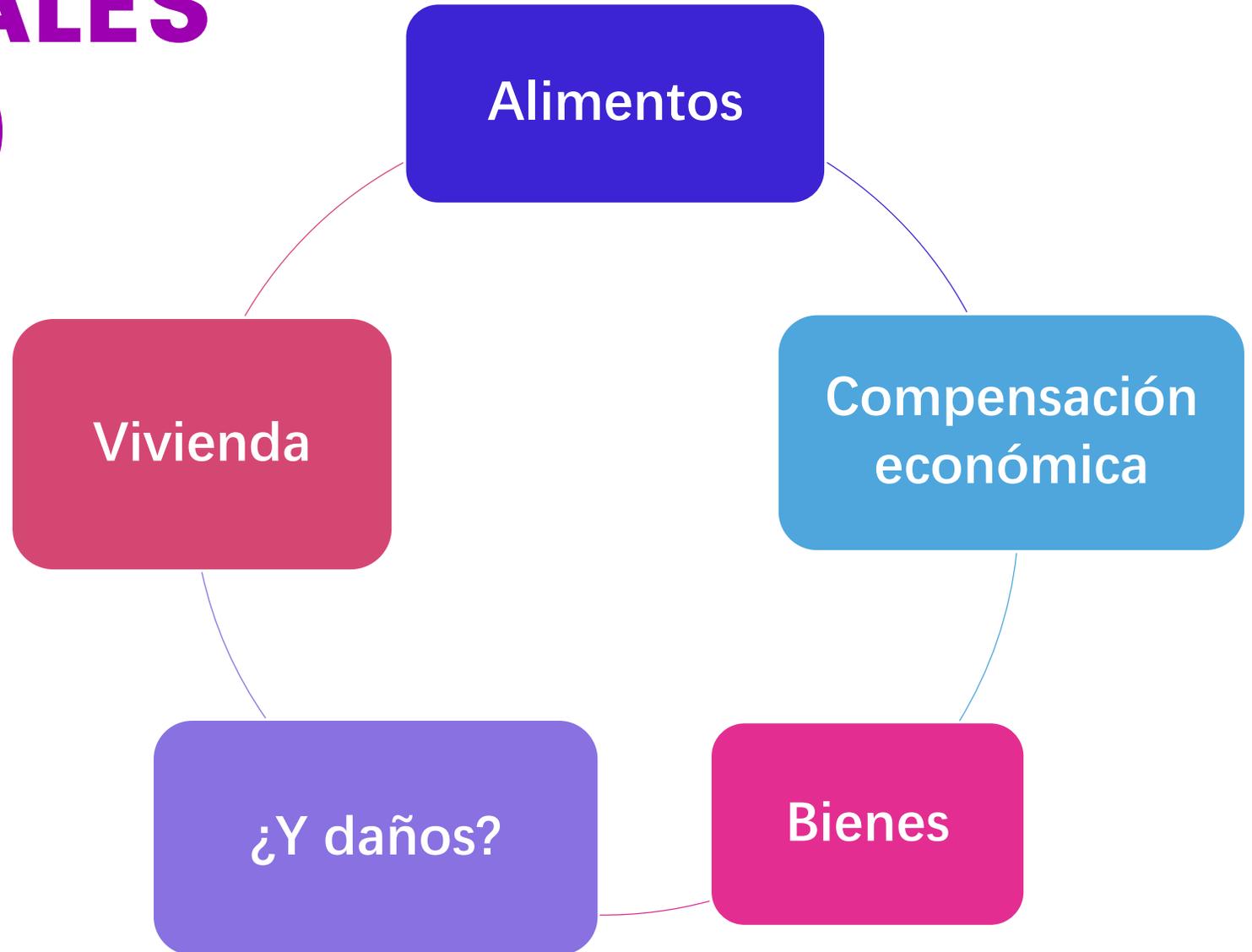
- La supresión del divorcio culpable a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, **no implica que su postulación se hubiera transformado en una petición voluntaria**. En efecto, **se trata de un caso o controversia que, más allá de la imposibilidad de oponerse a su decreto, genera consecuencias jurídicas en el estado civil y patrimonial de las partes.**
- Que el actor ha postulado una serie de hechos –como la inexistencia de bienes e hijos comunes- que –eventualmente- **podrían ser controvertidos por la demandada** y, más allá de que ello no detendría el dictado de la sentencia, **generará efectos jurídicos para las partes.**

- Toda vez que la **intervención de la Defensoría Oficial** (arts. 343 del Código Procesal y 135 a 138 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil), **tiende al cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio** y a intentar que el interesado tenga conocimiento de su nuevo estado civil y las condiciones en las que aquel ha sido dispuesto, **su intervención no aparece inocua a dichos fines.**
- **Corresponde confirmar las decisiones apeladas y fijar las costas de esta instancia en el orden causado por no existir contradictorio.**



**EFFECTOS  
DERIVADOS DEL  
DIVORCIO**

# EFFECTOS PATRIMONIALES (Mixtos)

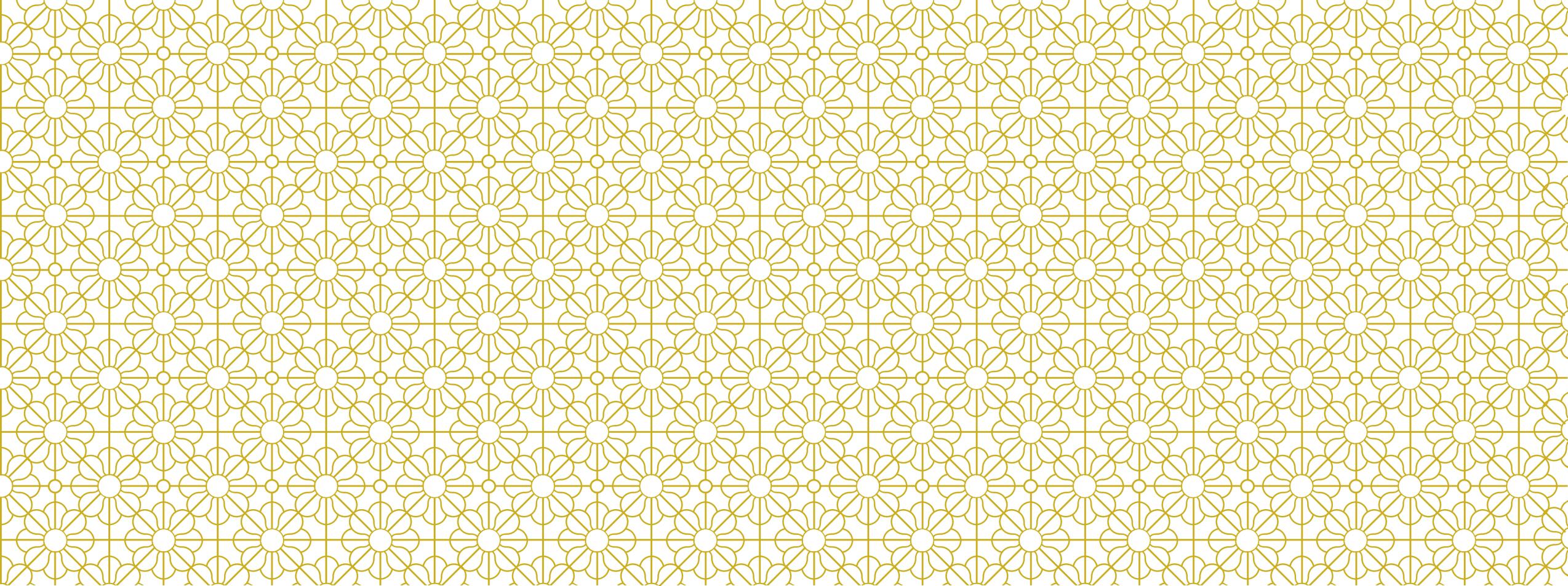


**ARTÍCULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio.** Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

a) **a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse.** Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos.

b) a favor de quien **no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos**. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo anterior.

## ALIMENTOS POST DIVORCIO



**CNCIV. SALA J - 11/11/2024**

**S. R. Á. A. vs. G. L.  
I. M. s. Nulidad de  
convenio**

# PRIMERA INSTANCIA Y APELACIÓN:

1. Recurso de apelación interpuesto por **ambas partes** contra la sentencia definitiva de primera instancia que hizo parcialmente lugar a la acción entablada.
2. Se discute la validez y eficacia del convenio sobre “alimentos” oportunamente suscripto entre las partes, en tanto no se estipuló plazo resolutorio alguno para su cumplimiento.
3. La **demandada** impugna el fallo apelado en tanto considera que desnaturalizó la causa patendi y violó el principio de congruencia con afectación de su derecho de defensa. Reclama que se decrete la validez del convenio que no fijó plazo para el cese del pago de alimentos a su favor, ni tampoco la posibilidad de reducción de su quantum como se reclama en tanto su ex cónyuge varias veces le manifestó su voluntad de compartir sus ingresos con ella “de por vida”.
4. Niega que S. sufra problemas graves de salud y le desconoce toda relevancia al hecho de que ahora tenga una hija menor a la que alimentar.

# REPASEMOS LOS HECHOS:

**ACTOR:** Afirmó que durante las conversaciones mantenidas para formalizar el divorcio y pese a llevar varios años separados de hecho, aceptó abonarle el 50% de sus ingresos hasta el mes de Diciembre de 2016 (es decir por más de tres años) y así lo hizo, lo que explica en que a pesar de no encontrarse obligado legalmente a pagarle alimentos quiso colaborar con ella en la nueva etapa de vida ya que se mudaría a otro país (Uruguay) para reinsertarse laboralmente. Insiste en que su obligación alimentaria venció el día 31/12/2016. Señala que de manera deliberada se omitió incluir un plazo de vigencia de la obligación alimentaria y por tanto quedó expuesto a una situación de indefensión, con un impacto inmenso sobre su patrimonio y con grave afectación de la subsistencia y calidad de vida de su hija pequeña.

**DEMANDADA:** Sostiene que el convenio firmado fue preparado por abogados y que S. consintió sus términos expresamente, por lo que lejos de ser sorpresivo o inesperado, fue el fruto de una decisión claramente pensada y asumida transcribiendo el tenor de ciertos correos electrónicos. Aduce que la vida matrimonial en Chile la alejó del ejercicio de su profesión durante dieciséis años, y que recién en el año 2018 comenzó a hacer algunos trabajos de su profesión de arquitecta en forma independiente y a hacer aportes a la caja profesional de arquitectos. Sostiene que desde que S. dejó de pagarle los alimentos, se encontró de golpe en una situación de vacío y de desprotección absoluta, lo que la llevó a tener que recurrir a asistencia psiquiátrica, a tomar medicación y a tratarse con una terapeuta.

# CAMBIÓ LA SITUACIÓN:

1. En el caso de autos se consideró que la realidad del marco de la pretensión y de su eventual rechazo o modificación, están dados por importantes cambios que acaecieron con el correr de los años desde la suscripción del convenio arribado por los litigantes en el lejano año 2013.
2. **En efecto, me refiero especialmente al hecho de que el accionante es padre de una niña que ya tiene 11 años de edad a la que está obligado a brindar alimentos cuya trascendencia corresponde subrayar, como también lo es el hecho que S. padece ciertos problemas de salud de carácter "crónico" que también deben ser atendidos económicamente.**
3. **Lo apuntado pone de manifiesto una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del acuerdo, alteración que se produjo a partir de factores objetivos constatados y que resultan ponderables en esta materia.**

# CUÁL ES LA REALIDAD DE LA ACTORA **HOY?**

1. Coincido con la sentenciante de grado cuando razona que si bien la demandada en un principio pudo tener ciertas lógicas dificultades para proporcionarse su propio sustento e insertarse en el campo laboral, vive en Montevideo desde hace más de 12 años y ya comenzó a trabajar en Septiembre del año 2017, mientras que a partir de Abril del 2018 empezó a dedicarse a actividades relacionadas con su profesión de arquitecta, aspectos éstos no cuestionados.
2. **En la misma línea observo que ha sido ponderado debidamente el hecho que G. no alegó en autos sufrir una incapacidad laborativa o alguna circunstancia que le impida o bien dificulte trabajar para procurarse su propio sustento, así como la situación económica de la demandada en cuanto a su patrimonio que se compone de dos bienes inmueble (uno en condominio) y un automóvil (aspecto no controvertido).**

# SE MANTIENE LO DECIDIDO EN PRIMERA INSTANCIA:

1. No se encuentra probado que el plazo acordado para el pago de la cuota alimentaria venciera a fines del año 2016 en concordancia con el último efectuado por S. R.
2. Se dispone que la cuota disminuya de manera paulatina y progresiva.
3. **En efecto, desde la promoción de la demanda de autos hasta el mes de mayo de 2020 inclusive (en que se presentó la demandada) se fijó en el 20% de los ingresos del actor (con exclusión de los descuentos legales), a partir de junio de 2020 hasta que la sentencia quede firme se la estipuló en el 10 % de los ingresos. para finalm  
defini  
obran**

**RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA**

# COMPENSACION ECONÓMICA



**ARTICULO 441.- Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.**

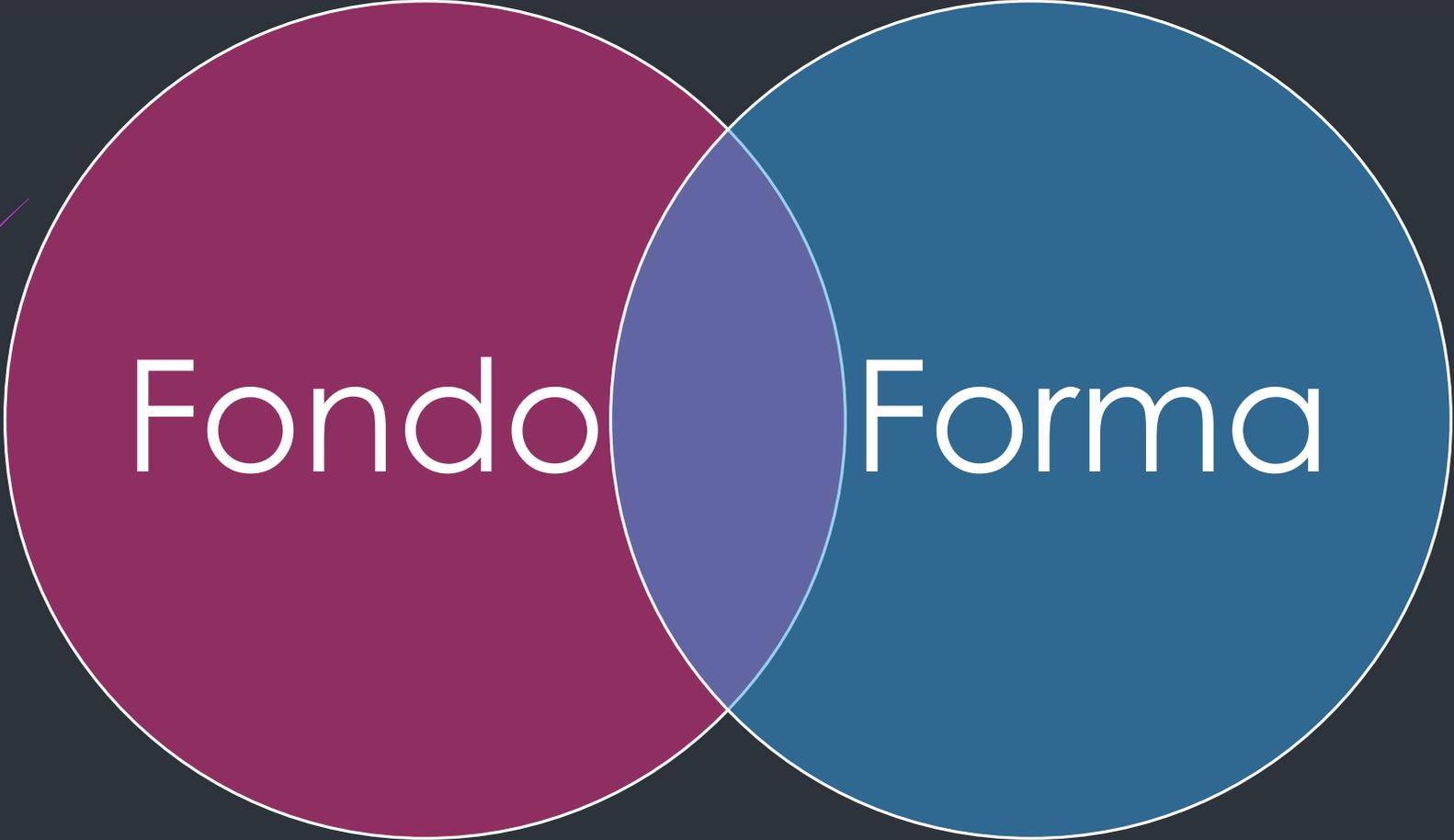
**ARTICULO 524.- Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.**

Divorcio (matrimonio)

UC

**PACTO CONVIVENCIAL:  
DERECHO Y REALIDAD**

# EL ROL DE LA JUSTICIA AL “DETECTAR” - ABORDAR- “REPARAR” LA DESIGUALDAD DE GÉNERO como MANDATO



Fondo

Forma

# Juz. Nac. Civil, nro. 92, 12/10/2022

43

- Se fija una compensación económica a favor de la ex cónyuge de \$6.000.000.
- Matrimonio por más de 30 años, dos hijos, mujer tiene 55 años

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (art. 706): ROL DEL PODER JUDICIAL EN ATENDER LA DESIGUALDAD MEDIANTE MEDIDAS QUE COMPENSEN

“El deber de juzgar con perspectiva de género impone hacer un esfuerzo adicional en el análisis de la prueba y priorizar la aplicación del principio de la carga probatoria dinámica. El género, como categoría sospechosa frente a contextos de discriminación, impone dilucidar la existencia de desequilibrios entre los sujetos del proceso, repartir adecuadamente la carga probatoria, analizar la prueba y valorarla en forma diferenciada y con un criterio realista, a efectos de compensar estos desequilibrios. Desde esta perspectiva, en casos como el presente cabe preguntarse, ¿es necesario exigir a la mujer que pruebe que se dedicó a las tareas de cuidado y de reproducción en mayor proporción que el hombre? La división sexual del trabajo, que responde aún al modelo de la mayoría de las familias, debe presumirse, y será quien se opone a la procedencia de compensación quien deba acercar todos los elementos necesarios para contrarrestar esta presunción. Ningún elemento ha ofrecido el demandado en este sentido”

A  
R  
T.  
7  
1  
0

**ARTICULO 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:**

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;**
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;**
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;**
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;**
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;**
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.**

**La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.**

**ARTICULO 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:**

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;**
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;**
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;**
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;**
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;**
- f) la atribución de la vivienda familiar.**

**La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.**

## OTRA DIFERENCIA NO MENOR...

ARTICULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las

prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

- a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos;
- b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

**“A. E. DE G. C/ R. B. A. S/ ALIMENTOS” –  
JUZGADO N° 2 DE SAN ISIDRO (BUENOS  
AIRES) – 06/11/2017**

su ex cónyuge es quien se ocupaba en forma exclusiva de los gastos familiares en atención a sus elevados ingresos y que ella por su parte al ser profesora de idioma portugués no puede afrontar su propia subsistencia.

Dice que en el presente trámite se encuentra aportada prueba documental de los gastos que irrogan el mantenimiento del hogar conyugal - donde la Sra. A. habita actualmente - y que también se ha quedado sin la cobertura médica.

Pide que se la atribuya el hogar conyugal y se le fijen alimentos provisorios a su favor hasta el dictado de la sentencia por la suma de \$ 40.000 (PESOS CUARENTA MIL).

Por último, refiere que los alimentos que pide en los términos del art. 434 inc b) del CCCN los requiere hasta que se venda la propiedad y que pueda obtener la suficiente liquidez para su subsistencia. Asimismo, sostiene que **el pedido de compensación económica no obsta al reclamo alimentario, dado que a su criterio la norma sólo incluye a quienes la reciben.**

## QUE DICE EL JUEZ

La doctrina especializada ha señalado al respecto que, esta incompatibilidad no tiene por finalidad asimilar ambas instituciones, sino remarcar el carácter excepcional de la prestación alimentaria posterior al divorcio y revalorizar el principio de autosuficiencia. Es decir, si existe una situación de desigualdad que pueda ser compensada, hay que atender primero a ella, y para el caso que no se den los presupuestos de procedencia, que no hayan sido reclamadas, **o hayan caducado**, queda habilitada la vía alimentaria

cabe señalar que los alimentos posteriores al divorcio no pueden superponerse y coexistir con la compensación económica. Esta última figura mira más a la realidad pretérita del matrimonio, al desequilibrio derivado de la asunción de los distintos roles durante la vigencia del matrimonio, a las opciones y renunciaciones de uno y de otro cónyuge.

El reclamo de una cuota alimentaria a favor del cónyuge sin recursos, y sin una posibilidad razonable de procurárselos, está centrado y se justifica a partir de un análisis concreto de la situación presente.

**Vivienda**

**Bienes**

**De todas maneras, y como lo establece la propia ley, el cónyuge que obtiene una compensación económica no puede continuar recibiendo una cuota de alimentos**

## QUE SE RESUELVE

IV. Ahora bien, de la documentación aportada en autos y en los autos conexos que tramitan entre las partes, surge prima facie que la Sra. A. continúa viviendo en la vivienda que fuera sede del hogar conyugal, que se encuentra en dificultades de mantener el bien inmueble y así también de poder temporalmente procurar los medios para poder llevar adelante las necesidades de su vida diaria.

Por lo cual, y sin perjuicio de invitar a las partes a resolver sus desavenencias a fin de poner fin a las disputas que tramitan ante este Juzgado, estimo prudente fijar una cuota de alimentos provisoria a favor de la Sra. E. de G. A. por el término de seis meses. Ello sin perjuicio de lo que resulte aplicable si en los autos conexos se produce un acuerdo **o de lo que resulte de una sentencia, con anterioridad al plazo aquí fijado.**

# INTERACCION REGIMEN GANANCIAL Y CE: FUNCIÓN EQUILIBRADORA

50

□ Es así que la comunidad de ganancias **ya cumple una función equilibradora**, pues compensa la mayor dedicación de uno de los cónyuges al cuidado de los hijos y tareas del hogar. La consecuencia es que un esposo (el que compra los bienes) se beneficia con el trabajo del otro en el hogar y con la atención de los hijos, pero a su vez el consorte que se dedicó a la vida familiar se benefició igualmente, participando en la mitad de esos bienes en los que no intervino ni contribuyó a adquirir.... Por el contrario, la propia actora, en su demanda, reclamó una suma que en el término de dos años le diera **la chance** de estar ubicada en el mercado laboral.

\* CNCiv, Sala M, **28/09/2023**, “S., C. c. E., S. s. fijación de compensación económica arts. 441 y 442 CCCN”, TR LALEY AR/JUR/126757/2023

➤ **Caso excepcional:** se difirió la cuantificación y modalidad de pago para cuando concluyera el proceso de liquidación del régimen de comunidad, que se encontraba en trámite. La demanda había sido interpuesta por monto indeterminado porque la propia actora había sostenido al demandar las dificultades para cuantificar su pretensión hasta tanto no se lograra la liquidación ganancial.

CNCiv., sala I, **05/10/2022**, “G., J. E. c/ B., A. H. | fijación de compensación económica - arts. 411 y 442 CCCN, Microjuris.com; Cita: MJ-JU-M-138931-AR | MJJ138931.

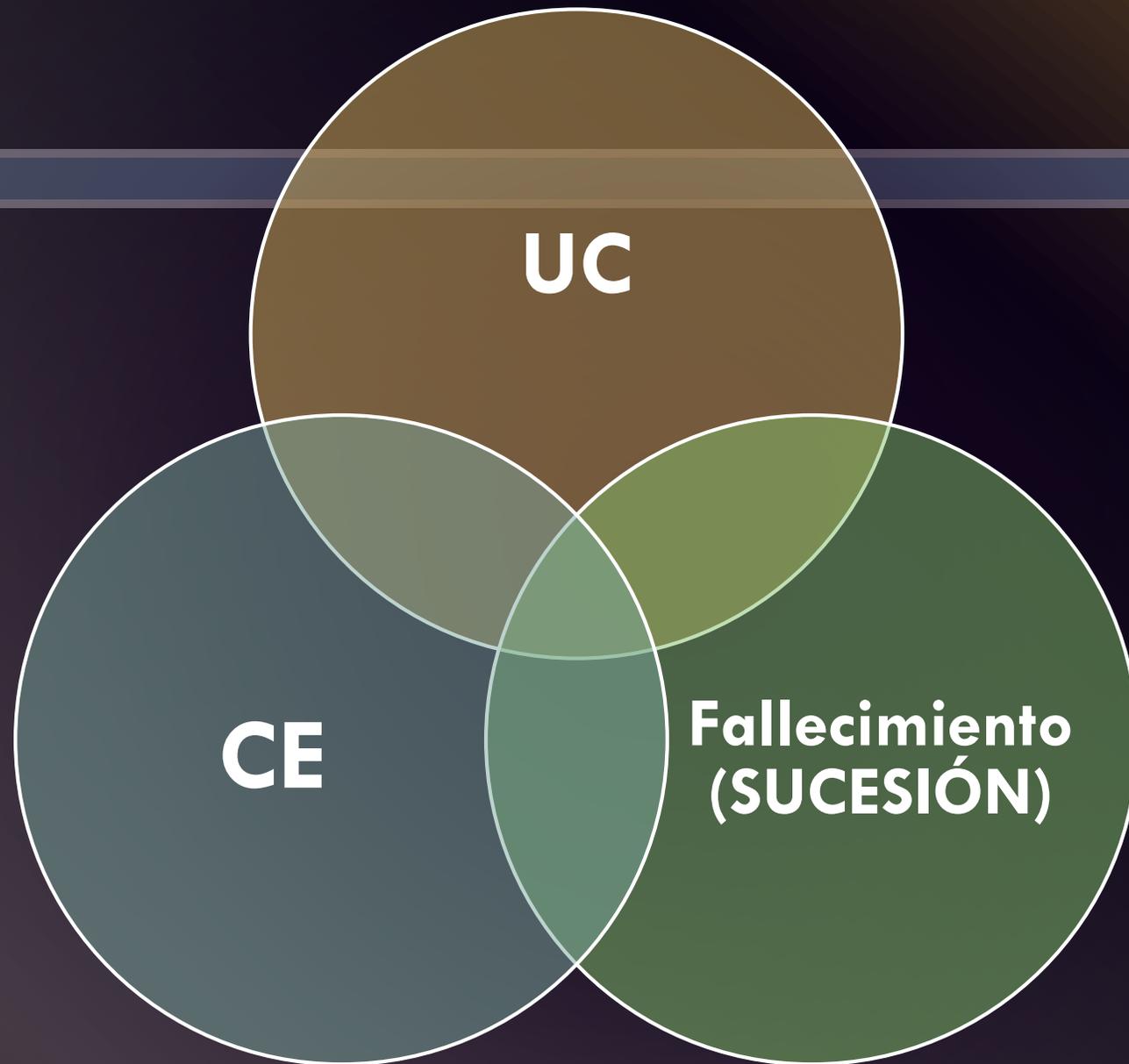
# 3 CUESTIONES CLAVE

PERO DE MANERA  
PREVIA.... COMPETENCIA

Configuración

Cuantificación

Modalidad/pago



**UC**

**CE**

**Fallecimiento  
(SUCESIÓN)**

# Presupuestos

## Formales

- Preexistencia de una relación de pareja (Matrimonio y Unión Convivencial)
- Que se haya dictado el divorcio, la nulidad del matrimonio o producido el cese de la UC.
- Que no se haya cumplido el plazo Legal para el ejercicio de la acción.

## Sustanciales

- Desequilibrio económico manifiesto
- Empeoramiento de la situación económica de quien la solicita (Dejar de hacer)
- Desequilibrio causado-inicio y fin-.

## I.Pautas de Valoración de los P.

- Sirven de guía para determinar si existe o no el desequilibrio causado
- Orientan sobre el monto de la CE a fijar.



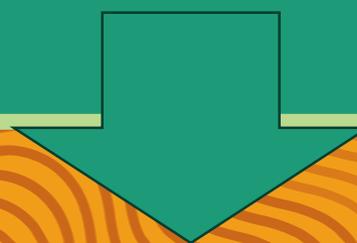
# CONFIGURACION

- **ABRUMADORA PREEMINENCIA DE RECLAMO DE MUJERES EN PAREJAS HETEROSEXUALES**
- **LA PERSPECTIVA DE GÉNERO MUY PRESENTE EN LA CONFIGURACIÓN**



ALGO PARA REPENSAR...

**COMPENSACIÓN POR CONTRIBUCIÓN AL  
TRABAJO DOMÉSTICO ...  
EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE  
BIENES, ART.1438 CC español**



**ARTICULO 660.- Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.**

**contribucion a las cargas y para derecho a**

**¿NO PODRIA SER EL INDICE DE CRIANZA UNA UNIDAD DE MEDIDA PARA ALGUNOS SUPUESTOS DE CE?**

# **SOBRE CADUCIDAD**

**Divorcio (matrimonio)**

**SENTENCIA FIRME y ...  
VIOLENCIA DE  
GÉNERO**

**UC**

# CCCL Reconquista – Santa Fe – 20/12/2023

G.C., A. VS. E., J. S. COMPENSACIÓN  
ECONÓMICA AUTÓNOMA



# ANTECEDENTES

- El 02/02/2022 **primera instancia** hizo lugar al planteo de **caducidad de la acción** ya que la demanda de CE se interpuso ampliamente vencido el plazo para hacerlo. **La Sra. G. apeló la decisión.**

## AGRAVIOS:

- Manifiesta que el plazo de 6 meses para interponer la CE ante las particulares circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra la actora, víctima de hechos de violencia en su persona, persecuciones y hostigamientos por parte del demandado, debe ceder.
- Indica que los **hechos de violencia** por parte del Sr. E. para con la Sra. G. fueron judicializados (incluso se dispuso prohibición de acercamiento).
- La resolución priva del acceso a la justicia a una persona que, con sus magros ingresos, víctima de hechos de violencia, debe hacer frente a las necesidades de diversa índole, solo por el tecnicismo jurídico de haber pasado el tiempo establecido por la ley y olvidando el fin último de la misma, el cual resulta la protección de quienes han sufrido un detrimento económico por la ruptura del vínculo matrimonial.
- **Insiste con que el plazo de caducidad establecido por la ley debe ceder ante la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, quien luego de 27 años de matrimonio, la ruptura del mismo, sin duda alguna ha traído un detrimento económico que debe ser atendido y que no puede dejarse de cubrir, solo por estar fríamente establecido en una letra de la ley.**

## UNA MIRADA... ¿REDUCIDA? DR. DALLA FONTANA:

- En este caso hay certeza del día en que comienza el cómputo del plazo de caducidad del art. 442 del CCCN, no encontrándose controvertido que la sentencia de divorcio tiene fecha 24/07/2019 y que la acción de compensación económica tuvo lugar recién el 16/10/2020, habiendo transcurrido ampliamente el plazo de 6 meses.
- **Las dificultades alegadas por C. se desdibujan cuando se observa que ya en la demanda de divorcio había solicitado una compensación económica que no fue tramitada como tal.**
- **Si en aquel momento su invocada situación de vulnerabilidad no le impidió reclamar, no se entiende por qué no lo hizo después.**
- **La ex esposa no tuvo en concreto los recursos humanos y económicos necesarios para solicitar la compensación económica, ni el poder a su abogado en fecha 16/09/2020.**

**Si el juicio fue iniciado holgadamente vencidos los SEIS meses del plazo de caducidad, no cabe sino aplicar la ley al caso concreto y corresponde **desestimar el recurso** de apelación y confirmar la sentencia.**

## **DRA. CHAPERO: ANTEOJOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

- El instituto de la CE debe abordarse con anclaje de género, ya que está destinado a compensar desequilibrios estructurales al momento del cese del matrimonio y/o de la unión convivencial, los cuales impactan mayormente en las mujeres.
- **Una norma aparentemente neutra como lo es el art. 442 C.C.C. a la hora de su aplicación demuestra un impacto diferenciado para las mujeres, que son quienes detentan una legitimación activa mayor para este tipo de reclamos. Merece un escrutinio riguroso en términos de efectivizar una igualdad real.**
- **Surge que los únicos hitos temporales tenidos en cuenta en la instancia de grado para receptar la caducidad han sido la sentencia de divorcio -24.07.2019- y la demanda autónoma de compensación económica de fecha 26.10.2020. Sin embargo, es dable advertir que además existe una medida de protección a favor de la señora G. de prohibición de acercamiento del demandado -que data de fines del año 2018- dictada en un contexto de violencia de género.**
- **Se ha omitido valorar que, con anterioridad a este proceso de compensación económica autónoma, la actora interpuso en fecha 29.06.2020 una demanda conjunta de liquidación del régimen de comunidad y compensación económica, en la cual se ordenó la tramitación por separado de las acciones iniciadas.**
- Por último, tampoco resulta ocioso puntualizar que el matrimonio en cuestión duró 27 años.

# **EN CONCLUSIÓN: INCONSTITUCIONALIDAD**

- El "**principio de no exigibilidad de otra conducta**" en virtud del cual "se dispensa de la falta de realización de una conducta cuya ausencia de otro modo pudo haber involucrado una desventaja procesal para la parte omisa" en materia de acciones atravesadas por cuestiones de género o de vulnerabilidad de la parte actora **impone evitar hacer recaer sobre la víctima ningún juzgamiento negativo por el tiempo transcurrido -sufriendo violencia y/o abusos- hasta el reclamo judicial, puesto que a la luz de este principio no se puede exigir comportamientos heroicos, sino conductas razonables según las circunstancias del caso analizadas con perspectiva de género.**
- Las razones expuestas conducen a **declarar la inconstitucionalidad del art. 442 C.C.C.**, en este caso particular, en virtud de la exigüidad de un plazo de 6 meses, en un contexto de cese de un matrimonio de 27 años de duración, cuando la reclamante en diversos actos procesales anteriores a la demanda autónoma ha expresado en forma inequívoca la pretensión de reclamar una compensación económica y en virtud de la falta de previsión normativa de una situación de excepción de la perentoriedad del plazo de caducidad en situaciones atravesadas por violencia de género.
- **En razón de lo expuesto, propongo acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia alzada, rechazar la caducidad del derecho para reclamar la compensación económica y en su lugar ordenar que bajen los autos y prosiga el trámite.**

## **DR. LORENZETTI: LA CADUCIDAD EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

- Entiendo que las particularísimas circunstancias en que se encuentra la actora justifican la declaración de inconstitucionalidad del plazo de seis meses establecido por el art. 442 del CCC.
- **La Sra. G. ha atravesado un contexto de vulnerabilidad caracterizado por violencia de género, el cual incluyó diversas acciones y medidas judiciales de las cuales puede inferirse razonablemente que incidieron en la posibilidad de promover el presente reclamo de compensación económica dentro del plazo legal.**
- No hay duda alguna acerca de que la normativa convencional, constitucional e infraconstitucional obliga a tutelar enfáticamente a las mujeres y a decidir casos como el que nos ocupa con perspectiva de género.
- **En el marco de procesos de violencia debe interpretarse la caducidad en consonancia con los hechos que originaron la ruptura y en la condición de mujer que intenta reclamar sus derechos.**
- **La solución que propongo se enmarca en las excepcionales circunstancias verificadas en la presente causa, sin que de ningún modo ello conduzca a dejar de lado o a flexibilizar el plazo de caducidad establecido por el art. 442 del CCC para hipótesis en las cuales no consten situaciones de violencia similares a las padecidas por la Sra. G. y que configuren motivos graves e impeditivos del ejercicio de la acción judicial. Obrar de tal modo afectaría notoriamente la seguridad jurídica y conduciría a que la acción para reclamar la compensación económica nunca caduque, desvirtuando la naturaleza jurídica y la finalidad del instituto.**

# ***RESUELVE:***

***Declarar la  
inconstitucionalidad del  
art. 442 del CECN.***

***Revocar la sentencia alzada y en su  
lugar rechazar la caducidad del derecho  
para reclamar la compensación  
económica.***

# Algunas propuestas de reforma legislativa a futuro

## Formales

- Ampliar el plazo de caducidad
- 2069-S-2023(1 año) (Unidad Ciudadana)
- 1684-D-2023 (1 año) (Unión por la patria)
- 0376-D-2023 (1 año) (Coalición Cívica)
- 4007-D-2024 (1 año) (Unión por la patria)

## EN CASO DE DIVORCIO

Si el proceso de divorcio se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez de conformidad con la ley 26.485, la ley 24.417 y las normas provinciales aplicables, o al año de la denuncia de violencia de género en los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes. **En caso de duda se debe aplicar siempre el plazo más favorable a la persona víctima de violencia.”**

**LA PERSPECTIVA DE  
GENERO EN LA  
CONFIGURACIÓN**

**Juzgado Civil  
23/04/2022**

**FIJACION DE  
COMPENSACION  
ECONOMICA - ARTS. 441 Y  
442 CCCN**

# ANTECEDENTES

- Se promueve demanda el 15/06/2016 al solo efecto de interrumpir la caducidad del derecho de la demandada.
- El 20/12/2020 reformula la pretensión, la amplía e inicia demanda para que se fije la **compensación prevista en el art. 442 del Código Civil y Comercial de la Nación**. Estimó el monto de condena en la suma de 2.000.000 dólares estadounidenses, en orden al proceso inflacionario que transcurre nuestro país, o lo que mas o menos resulte de la prueba. En cuanto a la modalidad de pago, solicitó que sea a los 30 días de que adquiera firmeza el pronunciamiento o hasta 3 cuotas anuales con intereses.
- **Aduce desequilibrio económico que plasmó al describir las condiciones y circunstancias bajo las cuales se desarrolló el vínculo afectivo y su posterior matrimonio.**

## Más sobre los hechos..

**Afirma que la relación comenzó el 27/04/1991, cuando las partes contaban con 15 y 17 años y ambos concurrían al mismo colegio.**

La actora provenía de un hogar de clase media-alta. Por parte del demandado, afirma que es notorio el hogar de clase muy alta al que pertenecía, considerado el patrimonio familiar como uno de los más elevados de la República Argentina.

El 27/11/1998 contrajeron nupcias civiles y el 18/12/1998 del mismo año celebraron un matrimonio religioso.

En el año 2001 nació su primer hijo en Nueva York.

- También soslaya que residieron unos meses en Tortugas Country Club durante el año 2003 y en marzo de 2004 mudaron su domicilio, esta adquisición constituyo lo que describe como una “alerta” en relación al desenvolvimiento económico matrimonial, ya que expresó que esta compra se hizo exclusivamente con fondos que le había donado su padre y no tenían ahorros para aportar. Así, presto conformidad con calificar este bien como propio del demandado.
- Llevaban más de 6 años casados y el demandado había sido exitoso en todas sus actividades, por lo cual le sorprendía carecer de algún ahorro y también la alerta las exigencias que se le formularon para calificar el bien.
- Continua relatando que en el año 2004 nació su segundo hijo.
- En 07/2004 le detectaron a la actora un bulto en el cuello, se vio afectada de cáncer, el que trato con quimioterapia desde octubre de 2004 hasta marzo de 2005. Luego de ello recibió tratamiento de mantenimiento y en el año 2007 fue dada de alta.
- **Señala la dedicación prácticamente en forma excluyente al cuidado y crianza de los hijos.**

- Indica que en el año 2011 comenzó la crisis de pareja, con una separación temporaria en el 2013, pero que finalizaron esta en definitiva en enero de 2015.
- Aduce que el demandado no brindó información sobre sociedades, acciones, participaciones, cuentas y demás bienes de su titularidad, susceptibles de corresponder a la comunidad de bienes.
- **Afirma que luego de una vida de renunciamiento personal en aras de una dedicación exclusiva y excluyente en apoyo de su esposo e hijos, su vida cambio sustancialmente. Cuanta que se encuentra sin trabajo ni ingresos de ningún tipo para atender sus gastos personales, ni la posibilidad de obtenerlo, sin bienes de su titularidad, dedicada en modo permanente y continuo a sus hijos.**
- Indica que la postura del demandado es la inexistencia de bienes de todo tipo.

# CONTESTA DEMANDA

- Indica que comenzaron su relación sentimental siendo jóvenes y ante una propuesta de trabajo en Nueva York deciden casarse e instalarse allí. **Dice que la actora podía quedarse en este país pero decidió comenzar la vida en común en el exterior a fin de capacitarse.**
- **Ya nacido su hijo, contaban con empleada doméstica que le permitía a la actora desarrollarse personalmente y profesionalmente, viajando y recorriendo ciudades, capacitándose en el perfeccionamiento de la lengua francés y demás actividades.**
- Los viajes laborales enriquecieron a ambos tanto en lo personal como en lo laboral.
- En el año 2006 la accionante comenzó un emprendimiento propio, lugar que ocupa como empresaria y diseñadora. También organiza viajes "vip" a destinos exóticos. Asevera que destaca ello **ante la manifestación de la dedicación prácticamente excluyente al cuidado y crianza de sus hijxs, lo que enfatiza que no sería cierto.**

Expresa que la compensación económica no procede de pleno derecho ni por el mero hecho de separarse, sino que está sujeta a pautas que analiza.

**Explica que al inicio de matrimonio no poseían ningún bien registrable, que durante el matrimonio se capacitaron y desarrollaron profesionalmente, destinando ingresos familiares, por lo que el único bien registrable de carácter ganancial sería el automotor de uso exclusivo de la actora y el emprendimiento mediante la participación accionaria del 50%.**

Sobre la edad sustenta que la actora es joven con amplias posibilidades de continuar desarrollándose personal y profesionalmente.

**Sobre su superlativo nivel de ingresos y desempeño profesional exitoso pero de aparente ausencia de bienes gananciales que le endilga la actora, afirma que percibió las remuneraciones y/o honorarios congruentes por las actividades desempeñadas y que los viajes emprendidos impidió la capacidad de ahorro.**

## ¿Qué sostuvo el Juzgado? Procedencia de la compensación económica

- El proyecto familiar inicio fuera de este país sustancialmente frente a la oportunidad laboral del demandado. No desconozco que en ese lapso la accionante también profundizó su formación personal, empero estos traslados fueron emprendidos y concretados casi exclusivamente ante la circunstancia de iniciar labores del demandado, y ante una elección personal.
- Surge que el demandado accedió a suntuosa formación y experiencia laboral que le permiten a la fecha ejercer su profesión a cargo de importantes empresas. Por parte de la accionante no se advierte que durante el vinculo familiar accediera a idéntica calidad de perfeccionamiento y por lo tanto el amplio acceso laboral que el demandado posee.
- **El empeoramiento sufrido por la actora existe y debe seguir su curso la institución jurídica accionada por la verificación de tal empeoramiento.**

## CRITERIOS DE PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

- No caben dudas que la accionante ejerció mayores funciones dentro del hogar, ello claro está sin desprestigiar el aporte del demandado mientras sus ocupaciones así lo permitían, siendo igualmente un padre presente.
- **Los hechos permiten advertir la presencia de estereotipos de género en la realidad familiar en concreto y una fuerte influencia en el desempeño de roles de género, que hizo que la mujer asumiera al contraer matrimonio tareas de cuidado y atención de su hogar, dejando de lado su profesión.**

# Violencia económica y perspectiva de género

- **La accionante se dedicó en forma exclusiva a la relación matrimonial y al cuidado e los hijos, durante mas de 17 años, brindó apoyo a su esposo para que pudiera formarse y desarrollar una carrera a expensas de su vocación.** Tiene serias limitaciones físicas - fruto del cáncer padecido - que repercuten en sus actividades profesionales para el futuro, cuanta con una edad en la cual las condiciones del mercado y estado vulnerable de su salud hace prácticamente imposible que pueda desarrollar una profesión y su situación patrimonial dista exponencialmente de la del demandado.
- Párrafo aparte merece la conducta llevada a cabo por el demandado, quien se ha negado sistemáticamente al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, adeudando una suma millonaria en concepto de alimentos.

- La asimetría de poder, la inacción del demandado y el haber negado el derecho que le cabe a la accionante, se traduce en violencia económica a la que ha sido sometida durante al menos los 6 años que se inició la presente causa, circunstancia que no puede pasar inadvertida por este Juez y que de no ponderarlo sería contrario al ordenamiento vigente en materia nacional como convencional.
- De dicha violencia económica, se desprende la violencia psicológica que indefectiblemente ha sufrido la actora.

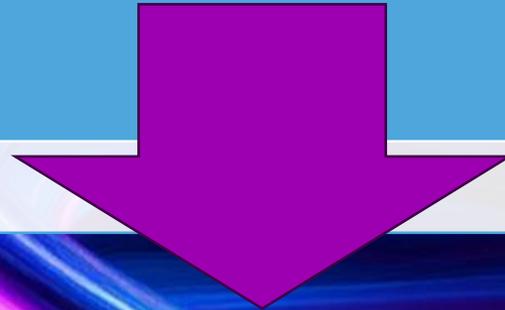
**RESUELVE:**  
**ADMITIR EL PLANTEO**  
**INTRODUCIDO POR LA ACTORA**  
**Y CONDENAR AL DEMANDADO**  
**AL PAGO DE U\$D 2.000.000**

---

# LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD

Calificación de bienes

Recompensa



**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL DE RESISTENCIA, SALA I  
F., C. D. V. C. V., E. O. S/ LIQUIDACIÓN SOCIEDAD  
CONYUGAL - CONTRADICTORIA • 23/03/2023**

**Los pagos realizados durante la vigencia del régimen patrimonial se presumen realizados con fondos gananciales, en cambio, los pagos realizados luego de la disolución de la sociedad conyugal se presumen que provienen de fondos propios. Todo ello sin perjuicio de que se pruebe lo contrario. En el caso, si bien el material probatorio lleva a colegir que fue la actora la que asumió el pago de los conceptos que allí se detallan —concernientes a la conservación de la vivienda— por tratarse de pagos hechos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, sin embargo, tal circunstancia no implica necesariamente que tendrá derecho a recompensa. Ello así puesto que la doctrina y jurisprudencia han coincidido mayormente en que el cónyuge que tiene el uso exclusivo del bien debe soportar los gastos de conservación, sin que corresponda en tal contexto reclamar recompensa alguna.**

# CÁMARA DE FAMILIA DE 1A NOMINACIÓN DE CÓRDOBA

P., E. D. P. S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS  
- RECURSO DE APELACIÓN • 30/04/2020

## **PRIMERA INSTANCIA: RECHAZO DE BENEFICIO**

A los fines de la concesión del beneficio de litigar sin gastos se considera importante realizar un análisis de la causa realista y con perspectiva de género, que permita arribar a una solución justa. Así, cuando la cónyuge durante el matrimonio ocupa en la organización familiar un rol tradicional de cuidado del hogar y de crianza de los hijos, y luego de la separación queda en situación de desventaja económica en tanto no tiene ingresos propios para sustentarse en lo cotidiano, se debe concluir que le resulta sumamente gravoso hacer frente al pago de los gastos que por el juicio de divorcio y liquidación de bienes correspondan. Es que, la circunstancia de que la cónyuge al separarse cuente con un importante capital no significa que esté en situación de disponer del mismo, hasta tanto se le adjudiquen los bienes como consecuencia de la partición de la comunidad de ganancias.

**CÁMARA 2A DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL DE PARANÁ, SALA II  
S. I. G. C. P. V. A. S/ ORDINARIO- LIQUIDACIÓN  
SOCIEDAD CONYUGAL • 23/06/2020**

**La carga de la prueba en materia de mejoras introducidas en bienes propios recae sobre la parte que no es titular de dicho bien y que en el caso consecuentemente es quien realiza el reclamo, pretendiendo su reconocimiento, no sólo en cuanto a la existencia de la mejora en sí, sino además en todo aquello conducente a esclarecer sobre el origen de los fondos, de los cuales no se presume su ganancialidad, y además debe aportar los elementos para liquidar el crédito. Si se quiere es de toda lógica que el actor, es quien está en mejores condiciones de probarlo, si es que efectivamente para hacerlo, utilizó fondos gananciales, máxime cuando el origen ganancial de dichos fondos ha sido negado expresamente por la incidentada.**

**propios-, y la existencia del provecho.**